

Una vez efectuada la notificación, se informará de la misma, sin demora, a la autoridad requirente, enviando uno de los ejemplares de su petición en el que se certificará lo actuado.

Sección 2.ª Petición de notificación formulada por la Dirección General de Recaudación a la autoridad habilitada de otro Estado miembro

Art. 17. La Dirección General de Recaudación podrá solicitar de las autoridades habilitadas de otros Estados miembros, la notificación en estos Estados de todos los actos y decisiones, incluidos los judiciales, relativos a los créditos nacidos en territorio español.

Art. 18. 1. La petición de notificación se hará por escrito, en doble ejemplar, llevará el sello oficial de la Dirección General de Recaudación y estará firmada por un funcionario debidamente autorizado.

A esta petición se adjuntará, en doble ejemplar, el acto o decisión cuya notificación se pide.

2. La petición de notificación indicará el nombre y dirección del deudor, la naturaleza y objeto del acto o decisión a notificar, así como cualquier otra información útil.

CAPITULO IV

Petición de cobro

Sección 1.ª Petición de cobro formulada por la autoridad habilitada de un Estado miembro

Art. 19. 1. La petición de cobro se hará por escrito y deberá ir acompañada de un ejemplar oficial o de una copia certificada del título que permita la ejecución, emitido en el Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede. Deberá contener, además, una declaración en la que se haga constar que se han cumplido los requisitos mencionados en el artículo 21 siguiente, llevará el sello oficial de la autoridad requirente e irá firmada por el funcionario debidamente autorizado para formularla.

Asimismo, deberá contener una declaración de dicha autoridad, precisando la fecha en la que la ejecución es posible, según las reglas de derecho en vigor en ese Estado miembro.

2. El importe de los créditos que se deban cobrar figurará en pesetas y en la moneda del Estado miembro donde tenga su sede la autoridad requirente.

El tipo de cambio será el último cambio vendedor, comprobado en los mercados más representativos del Estado requirente en la fecha en que la petición de cobro sea firmada.

Art. 20. La Dirección General de Recaudación acusará recibo por escrito de la petición de cobro en los siete días siguientes al de su recepción.

Art. 21. Sólo se podrá formular una petición de cobro:

a) Si el crédito o título que permita su ejecución no hubiese sido impugnado en el Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede.

b) Si en dicho Estado miembro se han agotado todas las vías para lograr el cobro íntegro de la deuda.

Art. 22. 1. La Dirección General de Recaudación comprobará que la petición de cobro reúne los requisitos exigidos y las remitirá a las Delegaciones de Hacienda correspondientes al domicilio del deudor. Los títulos así comprobados tendrán el mismo valor que los títulos ejecutivos emitidos por los órganos competentes.

2. A las Delegaciones de Hacienda, como órganos de recaudación territoriales, les corresponderá la expedición del instrumento de cobro que permita la realización del crédito en territorio nacional y la gestión recaudatoria.

3. Los instrumentos de cobro emitidos no contendrán recargos ni gastos distintos de los liquidados en los documentos del país de origen.

Art. 23. La recaudación de los créditos a que se refiere el presente Real Decreto se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento General de Recaudación, con las salvedades establecidas en los artículos 24, 25 y 26 siguientes.

Art. 24. Los créditos amparados en un título que permita su ejecución, que hayan de cobrarse a petición de cualquier Estado miembro, tendrán la consideración de créditos nacionales, si bien no gozarán de los privilegios a que se refiere el artículo 71 de la Ley General Tributaria.

Art. 25. 1. Previa consulta a la autoridad requirente, y a solicitud del deudor, se podrá conceder aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda.

2. Los intereses percibidos como consecuencia del aplazamiento se transferirán al Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede.

Art. 26. 1. Si durante el procedimiento de cobro, el interesado impugna el crédito o título que permita la ejecución de su cobro en el Estado miembro en que la autoridad requirente tenga su sede, ésta lo comunicará a la Dirección General de Recaudación, la cual ordenará la suspensión del procedimiento en espera de la decisión de la instancia competente.

2. Si la impugnación recae sobre las medidas de ejecución tomadas por los órganos de recaudación españoles, el procedimiento sólo se suspenderá en los casos y forma previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 27. 1. En caso de que todo o parte del crédito no pueda ser cobrado, debido a circunstancias excepcionales, se comunicará a la autoridad requirente, indicando las razones de esta situación.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de acuse de recibo de la petición de cobro, la autoridad requerida informará a la autoridad requirente del resultado del procedimiento de recaudación hasta la fecha de la comunicación.

3. La autoridad requirente, a la vista de las informaciones recibidas, podrá pedir que se continúe el proceso de cobro.

Esta petición deberá hacerse por escrito en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de recepción de los resultados obtenidos y se tramitará según lo establecido para la petición inicial.

Art. 28. En caso de que la petición de cobro quedara sin efecto como consecuencia del pago del crédito, anulación de éste o por cualquier otra razón, la autoridad requirente lo comunicará, en el plazo más breve posible y por escrito, a la Dirección General de Recaudación y ésta ordenará la suspensión de las actuaciones iniciadas.

Art. 29. 1. Cuando la cuantía del crédito resulte modificada, bien por disminución, bien por aumento del crédito, la autoridad requirente lo comunicará en el plazo más breve posible a la Dirección General de Recaudación.

2. Para el cálculo del montante modificado de la deuda, se aplicará el tipo de cambio utilizado en la petición inicial.

Art. 30. La cantidad cobrada se transferirá a la autoridad requirente en pesetas.

La transferencia deberá efectuarse en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se haya efectuado el cobro.

Sección 2.ª Petición de cobro formulada por la Dirección General de Recaudación a la autoridad habilitada de otro Estado miembro

Art. 31. 1. Cuando en una Delegación de Hacienda existan títulos ejecutivos que no se hayan podido realizar total o parcialmente, y se tenga constancia de que el titular reside o posee bienes en el territorio de un Estado miembro, se remitirán dichos títulos a la Dirección General de Recaudación para su oportuna tramitación.

2. La Dirección General de Recaudación, previa comprobación de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 anterior, podrá solicitar de las autoridades habilitadas de otro Estado miembro la recaudación de los créditos nacidos en territorio español.

Art. 32. 1. La petición de cobro se hará por escrito, y deberá ir acompañada del título ejecutivo o de una copia certificada del mismo.

Contendrá, además, una declaración en la que se hará constar que se han cumplido los requisitos mencionados en el artículo 21 anterior.

Asimismo, deberá contener una declaración del órgano competente precisando la fecha en la que la ejecución es posible, según la legislación española.

2. El importe de los créditos que se deban cobrar figurará en la moneda del Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede y en pesetas.

El tipo de cambio será el cambio oficial en España a la fecha de la petición de cobro.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLI-HAGA CATALAN

22119 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se establece un régimen especial para la ampliación de nuevos socios en las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas y otras Entidades asociativas exportadoras en activo de tomate fresco de invierno, así como la incorporación de nuevos cosecheros-exportadores en la campaña 1988-1989.

Conforme a lo previsto en el punto sexto de la sección primera de la Orden de 12 de septiembre de 1988 del Ministerio de Economía y Hacienda.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se establece un régimen especial para la ampliación de nuevos socios de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas y otras Entidades asociativas en activo y para nuevos

cosecheros-exportadores, cuyo funcionamiento se atenderá a lo dispuesto en esta Resolución.

Segundo.—Las nuevas Empresas o Entidades formadas para la exportación de tomate fresco de invierno podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Resolución, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto siguiente.

Tercero.—La admisión de este régimen requerirá el cumplimiento y certificación de las siguientes condiciones:

Título o calificación, en el caso de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, Sociedad Agraria de Transformación o Cooperativa, expedido por el Departamento competente.

Para todas las Empresas o Entidades de exportación de tomate fresco de invierno, disponibilidad de un mínimo de ocho hectáreas al aire libre o seis hectáreas en cultivo protegido o la combinación de ambas formas, de modo que el resultado final sea equivalente a ocho hectáreas al aire libre (para lo que se establece un coeficiente de 0,75 para las de cultivo protegido) de tierra propia o arrendada, plantadas de tomate, a partir de la iniciación del período regulado por la Orden de 12 de septiembre de 1988 del Ministerio de Economía y Hacienda. Este extremo será certificado por el Inspector-Jefe del Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) en cuya demarcación se encuentre la finca o parcela. Mientras no se cumpla este requisito la admisión sólo será provisional.

El título de propiedad de las tierras o el contrato de arrendamiento de las mismas deberá ser legalizado en la Delegación de Hacienda correspondiente.

Disponibilidad de instalaciones de empaquetado, en propiedad o arrendadas, capaces de confeccionar un mínimo de 80.000 bultos/campaña.

A estos efectos, se exigirá que las instalaciones sean de uso exclusivo del solicitante. Este extremo será certificado antes del 30 de septiembre por el Inspector-Jefe del Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) en cuya demarcación se encuentre la mencionada instalación.

El título de propiedad o contrato de arrendamiento de las instalaciones deberá ser legalizado en la Delegación de Hacienda correspondiente. Inscripción en el Registro Especial de Exportadores de tomate fresco de invierno.

Cuarto.—En cada Dirección Territorial o Provincial de Comercio de las provincias exportadoras de tomate fresco de invierno se constituirá un Comité presidido por el Director territorial o provincial e integrado por un Inspector del SOIVRE, un funcionario designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Presidente de la Asociación de Cosecheros-Exportadores, un representante de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas de la provincia y un representante por cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito nacional, de carácter general y con existencia legal en la provincia. Este Comité llevará un control especial para la admisión de nuevos cosecheros-exportadores decidiendo la admisión o no admisión de los nuevos solicitantes, y distribuyendo entre los admitidos un fondo adicional máximo del 5 por 100 del programa indicativo de las provincias que, en caso de no cubrirse, revertirá a las Asociaciones de las mismas.

La Dirección General de Comercio Exterior decidirá sobre las propuestas de asignación de cantidades adicionales, como consecuencia de la incorporación de nuevos socios a las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas y otras Entidades asociativas. Estas propuestas se canalizarán a través de los Comités provinciales y serán examinadas por la Comisión Consultiva Sectorial para su elevación a la Dirección General de Comercio Exterior. La decisión sobre dichas propuestas se efectuará con la finalidad de no causar desequilibrios a la capacidad exportadora de las citadas Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas y Entidades asociativas.

Quinto.—La presentación de solicitud de los peticionarios se hará ante la respectiva Dirección Territorial o Provincial de Comercio antes del 5 de octubre. Los Comités provinciales, a través de las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio, darán traslado a la Dirección General de Comercio Exterior de todas las solicitudes presentadas con informe y, en su caso, la distribución realizada entre los nuevos cosecheros-exportadores, así como el criterio seguido para la misma, antes del 15 de octubre.

Madrid, 20 de septiembre de 1988.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

22120 RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre las bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1988-1989.

A tenor de lo previsto en la Orden de 31 de julio de 1986, oída la Comisión Consultiva sectorial, y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportación de pepino en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1988-1989.

Primero.—Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de cinco kilogramos netos).

Semana	Fecha	Península	Canarias
38	19-25/9	163.253	20.685
39	26-9/2-10	290.442	47.950
40	3-9/10	555.827	80.827
41	10-16/10	617.648	107.006
42	17-23/10	658.829	149.591
43	24-30/10	947.032	271.522
44	31-10/6-11	1.154.764	395.635
45	7-13/11	995.479	511.548
7	13-2/19-2-1989	276.283	220.600
8	20-2/26-2	126.722	168.141
9	27-3/5-3	40.682	73.955
10	6-3/12-3	9.525	28.926
11	13-3/19-3	5.997	3.818
12	20-3/26-3	5.046	2.368
13	27-3/2-4	3.141	-
14	3-4/9-4	2.426	-
15	10-4/16-4	1.753	-

Segundo.—Distribución del programa entre diferentes provincias (volúmenes y coeficientes según el anexo a la presente Resolución).

Tercero.—Programa de precios indicativos en bultos de cinco kilogramos netos.

Se establece un programa de precios indicativos en los periodos del 15 de septiembre al 10 de noviembre y 11 de febrero hasta el 30 de abril, en los cuales existen precios de referencia en la CEE.

El cálculo de estos precios indicativos se realizará semanalmente y para fruta de origen peninsular y canaria de forma independiente, en base a los precios mínimos y respecto a los mercados testigo, expresados en pesetas mediante el cambio oficial de divisas comprador, ponderados según se establece en la sección segunda, apartado II, epígrafe 1.º, punto b), más un margen de seguridad de 50 pesetas/bulto de cinco kilogramos netos.

Los precios indicativos a tomar en las reuniones de los Comités serán los de la semana a regular.

Cuarto.—Escala automática.

Para cotizaciones inferiores a los precios indicativos:

- Entre 0,1 y 10 pesetas/bulto, supresión de curvados.
- Entre 10,01 y 20 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 10 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente y, en su caso, limitación de algunos calibres de menor valor comercial.
- Entre 20,01 y 30 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 20 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente y, en su caso, limitación de algunos calibres de menor valor comercial.
- Entre 30,01 y 40 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 40 por 100 y, en su caso, limitación de algunos calibres de menor valor comercial.
- De 40,01 pesetas en adelante, medidas excepcionales.

Quinto.—Cotizaciones superiores a los precios indicativos.

En las semanas de los periodos sometidos a los precios de referencia en que existan cotizaciones superiores a los precios indicativos, en más de 30 pesetas, se establecerá libertad de exportación.

Cuando las cotizaciones se encuentren entre 1 y 30 pesetas por encima de los precios indicativos, se establecerá libertad de exportación, salvo que por unanimidad de los Comités permanentes se estimen algunas medidas de regulación.

Sexto.—Medidas excepcionales de regulación.

- En los periodos sometidos a precios de referencia, cuando existan tasas compensatorias por la CEE.
- En circunstancias de huelgas generalizadas que afecten gravemente al consumo.
- En circunstancias de perturbaciones climatológicas que afecten gravemente al consumo.
- En caso de perturbaciones climatológicas prolongadas o graves en las zonas de producción que ocasionen un fuerte detrimento de la calidad y condición.

En estos casos, la provincia o provincias afectadas retendrán el coeficiente del programa indicativo de esta campaña para la siguiente, pudiendo solicitar la declaración de catástrofe a su debido tiempo.

En estos casos se podrá suspender la exportación.